REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de Marzo de dos mil dieciséis (2016).

SISTEMA ORAL
(LEY 1437 DE 2011)

Demandante:	**PEDRO MANUEL PEREZ MOZO Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado:	**47-001-3333-002-2016-00008-00**

Temas: - inconsistencia de nombre de demandantes en el registro y la demanda – falta de direcciones electrónicas de las entidades demandadas – Presentación de la Demanda en Medio Digital o Mensaje de Datos

Los señores PEDRO MANUEL PEREZ MOZO, ROSALBA ELISA PARRA MORALES, NELSY ELENA PEREZ PARRA, EIMY ALBERTO PEREZ PARRA Y NEYER SEGUNDO PEREZ PARRA a través apoderado judicial presentaron demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC) AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

No obstante, analizada de la demanda y sus anexos encuentra el despacho que la admisión de la demanda se torna improcedente por no encontrarse conjurados los presupuestos y requisitos para dar curso al libelo de que tratan los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo previsto en el artículo 199 de la referida norma, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Todo esto en virtud de las consideraciones que se pasan a exponer seguidamente.

1. **Inconsistencias de los nombres de algunos de los demandantes en la demanda, el poder y los registros civiles aportados.**

Se vislumbra por parte del despacho que tanto en la demanda como en el poder se señala como madre del señor ANGEL MARÍA PEREZ PARRA (víctima) a la señora **ROSALBA ELISA PARRA MORALES**, no obstante en el Registro Civil de la víctima aparece en la casilla correspondiente al nombre de la madre el de **ROSALBA ELISA PARRA MERCADO**, no siendo coincidentes los últimos apellidos en los documentos en mención, lo cual debe ser aclarado para efecto de determinar la calidad con la que referida señora comparece al proceso como demandante.

La misma situación se presenta respecto del señor NAYER SEGUNDO PEREZ PARRA, toda vez que en el escrito demandatorio y en el poder se escribió su primer nombre como "NAYER", pero en el registro civil obrante a folio 109 con el cual pretende acreditar su condición de hermano de la víctima aparece escrito "NALLER", de suerte pues que, es preciso corregir este yerro.

De otra parte se advierte que en el capítulo 2 del libelo se señalan a quienes fungen como demandantes en el proceso de marras así:

PEDRO MANUEL PEREZ MOZO
ROSALBA ELISA PARRA MORALES
NELSY ELENA PEREZ PARRA
EIMY ALBERTO PEREZ PARRA
NEYER SEGUNDO PEREZ PARRA

No obstante, lo anterior en el poder que todos los demandantes anteriormente nombrados de manera conjunta otorgan al Doctor RONALD

ENRIQUE DE LA HOZ MENDOZA, aparece también como otorgante la señora DEISY ESTHER MUÑOZ PARRA quien no aparece enlistada como accionante en el libelo y de quien tampoco se aporta el correspondiente registro civil para acreditar la calidad de hermana de la víctima que aduce en el poder, siendo imperioso instar a la parte demandante para que aclare si la señora DEISY ESTHER MUÑOZ MENDOZA funge o no como demandante dentro del presente medio de control, caso en el cual de ser afirmativo se corrija el libelo y se aporte el respectivo registro civil que demuestre el grado de consanguinidad de esta con fallecido señor ANGEL MARÍA PEREZ PARRA, para determinar si se encuentra o no legitimada para actuar como demandante.

2. Dirección Electrónica para Notificaciones Judiciales.

Con la demanda no se aportaron las direcciones electrónicas de ninguna de las entidades, ni del Ministerio Público al que hace referencia la Ley, para uso exclusivo de notificaciones judiciales.

Desde esta perspectiva es conveniente remitirnos a lo previsto por la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a las direcciones de notificación de las partes como requisito de la demanda, cuyo artículo 162 reza:

> "**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)
>
> 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica**
>
> (...)".

(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Esta norma se debe aplicar en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece:

> "Artículo 197: **Dirección electrónica para efectos de notificaciones.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones privadas y el Ministerio Público que actúe ante esta

Jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**
Para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"

(Subrayado y negrillas fuera del texto).

De la interpretación conjunta de las normas pretranscritas resulta diáfano que es imperioso aportar con la demanda la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada, y sea del caso aclarar que no es cualquier correo electrónico, **sino aquel que fuera destinado por la entidad para la recepción exclusiva de notificaciones judiciales.**

Es menester agregar que el artículo 199 Ibídem ordena que: "*el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones propias del Estado, se debe notificar personalmente al representante legal o a quienes ellos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público,* ***mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código***" (subrayado y negrillas fuera del texto).

Colofón a lo anterior se tiene que si bien de la redacción del artículo 162 del C.P.A.C.A., parecería que el aporte de la dirección electrónica del demandado es optativo para la demandante, no puede pasarse por alto que el mismo se constituye en requisito indispensable para efecto de llevar a cabo las correspondientes notificaciones personales, en especial aquel mediante el cual se admite la demanda, por lo cual el aporte de dicha información resulta a todas luces obligatoria.

Así las cosas se le ordenará al extremo demandante que aporte como lo indica el artículo anterior el correo electrónico de los entes demandados y del Ministerio Público, destinado para notificaciones judiciales.

3. Presentación de la Demanda en Medio Digital o Mensaje de Datos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2012, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al momento de

realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda por medios electrónicos en la forma estipulada en el artículo 197 ibídem, es necesario anexar la demanda y la providencia a notificar, norma que se transcribe en su inciso tercero para mayor ilustración:

> *"El mensaje deberá identificar la notificación que realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda"*

De tal suerte que de notificarse el auto admisorio de la demanda sin efectuar el envió en medio magnético de la demanda al demandando al correo electrónico para notificaciones judiciales, se presentaría una indebida notificación del mismo y en consecuencia es necesario que el demandante junto con la demanda física presente también el texto la demanda en medio digital o mensaje de datos en archivo PDF.

Ahora bien, el Despacho considera pertinente hacerle al demandante la misma salvedad en cuanto al formato y tamaño del archivo en el que debe presentar la demanda digital, efectuada por el Tribunal Administrativo de Nariño Sala de Decisión Sistema Oral en auto de fecha dos (02) de mayo de 2013 al pronunciarse sobre la inadmisión de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la señora Piedad Cristina Santander Ortiz en contra de la Caja de previsión Social y otros, entre otros por este mismos motivo con base en lo cual se procederá a inadmitir la presente demanda, pues a pesar que la norma no señala estas especificaciones para el archivo, lo cierto es que en la práctica del envió del documento y por la experiencia obtenida por ese Tribunal en la realización de las notificaciones, se requiere que el documento cumpla con esas características para que el sistema del correo permita su envío, todo lo anterior para facilitar las buenas prácticas en la administración de justicia, al efecto se transcribe seguidamente apartes de dicho proveído así:

"El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a 7 megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte. Lo anterior debido a que el correo institucional para la notificación de demandas, no permite exceder tal tamaño (7 megas), so pena de rechazo."

Por lo antes expuesto se hace necesario inadmitir la demanda y requerir a la parte demandante a fin de que proceda a corregir los yerros referidos dentro de los diez (10) días siguientes de que trata el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de que se proceda al rechazo de la misma.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta.**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada bajo el medio de control de reparación directa por los señores PEDRO MANUEL PREZ MOZO, ROSALBA ELISA PARRA MORALES, NELSY ELENA PEREZ PARRA, EIMY ALBERTO PEREZ PARRA, NEYER SEGUNDO PEREZ PARRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, en los términos planteados en la parte motiva de este auto, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles. **La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.**

El demandante deberá manifestar o precisar que el archivo PDF (en medio digital o de mensaje de datos) es conforme al texto físico de la demanda y su corrección y no supera los 7 megabytes.

En caso de no presentarse la corrección de la demanda en el término dispuesto, se procederá al rechazo de la misma.

TERCERO.- La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día 09 de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

SISTEMA ORAL
(LEY 1437 DE 2011)

Demandante:	**Manuel Segundo Britto Luna y otros**
Demandado:	**Distrito de Santa Marta**
Medio de Control:	**Reparación Directa**
Radicado:	**47-001-3333-002-2016-00021-00**

Tema: Inadmisión por Falta de los documentos idóneos que acrediten la calidad con la que algunos de los demandantes se presenta al proceso.

Los señores MANUEL SEGUNDO BRITTO LUNA, ROBERTO LUIS BRITTO LUNA, FERNANDO DE LOS REYES BRITTO LUNA, GEOVANNI BRITTO LUNA, LIDA DE LOS SANTOS CRUZ BRITTO LUNA, LEDYS MARÍA BRITTO LUNA, LEIDYS JOHANA JIMENEZ BRITTO, ANDERSON JIMENEZ BRITTO y MARIA ASUNCIÓN RANGEL CAMACHO, presentaron demanda a través de apoderado judicial bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA.

No obstante, analizada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que la admisión de la demanda se torna improcedente por no encontrarse conjurados los presupuestos y requisitos para dar curso al libelo de que tratan los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el artículo 74 Código General del Proceso por remisión expresa efectuada

por el 306 del C.P.A.C.A, todo esto en virtud de las consideraciones que se pasan a exponer seguidamente.

1. **Falta de documento idóneo que acredite el carácter con el que dos de los actores se presentan al proceso:**

El C.P.A.C.A., establece en el Capítulo III los requisitos que se deben conjurar en la demanda para efecto de que el operador judicial pueda proceder a su admisión entre los cuales se encuentran los consagrados en el artículo 166 de este Código como anexos de la demanda, el cual en su numeral 3 establece lo siguiente:

> "**Art. 166. –Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:
> (...)
> 3. **El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso**, **cuando tenga la representación de otra persona**, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

(Negrilla y Subrayado fue de texto original)

Revisada la demanda y sus anexos observa el despacho que en el caso de la señora MARIA ASUNCIÓN RANGEL CAMACHO respecto de quien se señala ostenta la calidad de compañera permanente del Señor FREDDY ALONSO BRITTO LUNA al momento de su muerte, no se aportó la declaración jurada ante notario que acredite tal condición.

Dentro del poder obrante a folio 66 del expediente la señora MADYS MARIA BRITTO LUNA dice otorgarle facultades al doctor RENE CORDOBA MANTILLA como representante legal del menor ANDERSON POLO BRITTO a fin de que nombre y representación de su hijo interponga la demanda de marras, sin embargo, no se allega al proceso el registro civil de nacimiento del mencionado menor que acredite la calidad de madre según la cual

está otorga el poder en su representación requisito consagrado en el art. 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2012.

2. Dirección Electrónica para Notificaciones Judiciales.

Con la demanda no se aportó dirección electrónica de la entidad demandada, al que hace referencia la Ley, para uso exclusivo de notificaciones judiciales.

Desde esta perspectiva es conveniente remitirnos a lo previsto por la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a las direcciones de notificación de las partes como requisito de la demanda, cuyo artículo 162 reza:

> "**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)
>
> 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica**
>
> (...)".

(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Esta norma se debe aplicar en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece:

> "Artículo 197: **Dirección electrónica para efectos de notificaciones.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones privadas y el Ministerio Público que actúe ante esta Jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**
> **Para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico**"

(Subrayado y negrillas fuera del texto).

De la interpretación conjunta de las normas pretranscritas resulta diáfano que es imperioso aportar con la demanda la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada, y sea del caso aclarar que no es cualquier correo electrónico, **sino aquel que fuera destinado por la entidad para la recepción exclusiva de notificaciones judiciales.**

Es menester agregar que el artículo 199 Ibídem ordena que: "*el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones propias del Estado, se debe notificar personalmente al representante legal o a quienes ellos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público,* ***mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código***" (subrayado y negrillas fuera del texto).

Colofón a lo anterior se tiene que si bien de la redacción del artículo 162 del C.P.A.C.A., parecería que el aporte de la dirección electrónica del demandado es optativo para la demandante, no puede pasarse por alto que el mismo se constituye en requisito indispensable para efecto de llevar a cabo las correspondientes notificaciones personales, en especial aquel mediante el cual se admite la demanda, por lo cual el aporte de dicha información resulta a todas luces obligatoria.

Así las cosas se le ordenará al extremo demandante que aporte como lo indica el artículo anterior el correo electrónico de los entes demandados y del Ministerio Público, destinado para notificaciones judiciales.

De suerte pues que, el despacho procederá a inadmitir la demanda a fin de que la demandante proceda a corregir los requisitos omitidos so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta.**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por los señores MANUEL SEGUNDO BRITTO LUNA, ROBERTO LUIS BRITTO LUNA, FERNANDO DE LOS REYES BRITTO LUNA, GEOVANNI BRITTO LUNA, LIDA DE LOS SANTOS CRUZ BRITTO LUNA, LEDYS MARÍA BRITTO LUNA, LEIDYS JOHANA JIMENEZ BRITTO, ANDERSON JIMENEZ BRITTO y MARIA ASUNCIÓN RANGEL CAMACHO, a través de apoderado judicial bajo el medio de control de REPARACIÓN

DIRECTA en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante aportar los documentos y señalados en la parte motiva de este proveído, así como las direcciones electrónicas del Distrito de Santa Marta, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles.

En caso de no corregirse el yerro señalado en el término dispuesto, se procederá al rechazo de la misma.

TERCERO.- La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día 09 de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., ocho (8) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL	:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE	:	**CORPORACIÒN PARA EL DESARROLLO SOCIAL "CORPODESO"**
DEMANDADO	:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA – MUNICIPIO DE SAN ZENÒN**
RADICACIÓN	:	**47-001-3333-002-2016-00028-00**

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la Corporación Para El Desarrollo Social "CORPODESO" a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra el Banco Agrario de Colombia S.A. y el Municipio de San Zenón.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias en los anexos de la demanda que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

1. Poder conferido.

Se encuentra establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso lo siguiente:

> **"Artículo 74. *Poderes.***
>
> Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
>
> **El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.** El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas....."

El poder conferido por la entidad CORPODESO al doctor FABIO CERPA, para la presentación de una demanda contractual, si bien es cierto se encuentra dirigido al juez administrativo, es al de Cartagena – Bolívar y no al de Santa Marta ante quien se presentó la demanda.

Por lo anterior, debe anexarse nuevo poder dirigido al juez administrativo del circuito de Santa Marta, tal como se presentó la demanda.

2. Traslado de la demanda y sus anexos en medio físico.

En apreciación a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, impone a la parte accionante la carga de anexar "copias de la demanda con sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Publico (...)". Al igual, el inciso 6° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora sólo aportó cuatro (4) traslados de la demanda, haciendo falta un (1) traslado más, toda vez que además de remitir estos a las entidades demandadas, también se debe enviar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de los mismos documentos conforme a lo establecido en el inciso 6° y 7° del a artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se conmina a la parte demandante a que aporte un (1) paquete adicional de la demanda con sus anexos, en virtud del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Correo electrónico entidad demandada

El artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso consagra que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizara mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de las entidades públicas, el Ministerio Publico, personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

Concordante con lo previsto por la disposición normativa señalada, el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de las partes.

Sin embargo revisado el escrito de demanda, se observa que dicha carga no fue cumplida por la parte accionante, toda vez que no aportó el correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de controversias contractuales presentada por la Corporación Para El Desarrollo Social "CORPODESO" contra el Banco Agrario de Colombia S.A. y el Municipio de San Zenón.

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día nueve (09) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., ocho (8) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE	:	**COLOMBIAMOVIL S.A.**
DEMANDADO	:	**MUNICIPIO DE SANTA BARBARA DE PINTO**
RADICACIÓN	:	**47-001-3333-002-2016-00050-00**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho COLOMBIAMOVIL S.A. a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra el Municipio de Santa Bárbara de Pinto.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias en los anexos de la demanda que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

1. Traslado de la demanda y sus anexos en medio físico.

En apreciación a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, impone a la parte accionante la carga de anexar "copias de la demanda con sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Publico (...)". Al igual, el inciso 6º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora sólo aportó dos (2) traslados de la demanda, haciendo falta dos (2) traslados más, toda vez que además de remitir a la entidad demandada, también se debe enviar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de los mismos documentos conforme a lo establecido en el inciso 6º y 7º del a artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se conmina a la parte demandante a que aporte dos (2) paquetes adicionales de la demanda con sus anexos, en virtud del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.- Correo electrónico entidad demandada

El artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso consagra que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizara mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de las entidades públicas, el Ministerio Publico, personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

Concordante con lo previsto por la disposición normativa señalada, el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de las partes.

Sin embargo revisado el escrito de demanda, se observa que dicha carga no fue cumplida por la parte accionante, toda vez que no aportó el correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.- Documentos anexos como pruebas.

El numeral 2º del artículo 166 del C.P.C.A. establece que a la demanda debe acompañarse los documentos que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder demandante.

Examinados los documentos anexos como pruebas, encontramos que estos fueron anexos en copias simples, por lo que deben anexarse los originales, copias auténticas o el oficio mediante el cual fueron solicitados a la entidad y se encuentra en espera de ser entregados en copia auténtica, lo cual justificaría que fueron anexos en copia simple.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por COLOMBIAMOVIL S.A. contra el Municipio de Santa Bárbara de Pinto.

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día nueve (09) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante:	**LUIS ALBERTO YANDI CASTAÑO.**
Demandado:	**POLICIA NACIONAL.**
Medio de Control:	**N Y R DEL DERECHO.**
Radicado:	**47-001-3333-002-2016-00051-00**

El señor LUIS ALBERTO YANDI CASTAÑO a través de apoderado judicial presenta demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la POLICIA NACIONAL – TESORERIA GEENRAL DE LA POLICIA NACIONAL TEGEN con el objeto de obtener la nulidad de la resolución del acto administrativo oficio N° S2015-099033, por medio de la cual se resolvió de forma desfavorable una solicitud de reliquidación de la asignación salarial de retiro al actor y en consecuencia solicita se ordene el reajuste salarial.

1. Requisitos de procedibilidad de la acción.

1.1 De la competencia.

Esta Agencia Judicial tiene competencia para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el Numeral 2° del Art. 155 (competencia funcional) y el Numeral 3° del Artículo 156 del CPACA, (Competencia territorial), en atención al último lugar en que se prestó el servicio el señor LUIS ALBERTO YANDI CASTAÑO.

1.2 Oportunidad en el ejercicio del medio de control.

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y por lo tanto la presente demanda no está sujeta a ningún término de caducidad.

1.3 De la conciliación prejudicial.

Al hacer referencia a este requisito, el Despacho advierte que no se debe exigir la conciliación prejudicial para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, que trataran temas laborales donde se discutiera la legalidad de una prestación pensional, por su carácter irrenunciable, cierto e indiscutible. En razón a que la conciliación prejudicial sólo resultaba admisible en las

controversias que trataran derechos inciertos y discutibles. De anterior se concluye que por tratarse el asunto demandado de una reliquidación pensional, son derechos que no permiten conciliación, por tanto no requiere de atender el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 160 del CPACA, relativo al agotamiento de la conciliación extrajudicial para ejercer el presente medio de control.

2. Requisitos formales.

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales[1].

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión. En consecuencia se le impartirá el trámite que preceptúa el Titulo V del CPACA y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se Admitirá la demanda y para su trámite

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta,

RESUELVE

1.- ADMÍTASE la demanda bajo el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el **señor LUIS ALBERTO YANDI CASTAÑO** contra **la POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL TEGEN**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

2.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al **DIRECTOR GENERAL la POLICIA NACIONAL –**

[1] Artículo 162 C.P.A.C.A.

TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL TEGEN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y los demás medios de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Adviértasele que la inobservancia de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.- Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 199 Y 200 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

7.- FÍJESE como gastos ordinarios del proceso la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000) cantidad que el actor deberá consignar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el Banco Agrario en la cuenta de Gastos Ordinarios del Proceso No. 4-4210-0-03222-0 código 11677, a órdenes de este Juzgado, indicando el número de radicación del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada y que de no acreditar el pago en el expediente de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante según lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

9. RECONÓZCASE personería al **Dr. TEODORO ORTEGA SOTO** quien se identifica con Cedula de Ciudadanía N° 13.480.007 de Bogotá D.C. y portado de la T.P. 150.614 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día 09 de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00067-00
Demandante : ROBERTO HERNANDEZ RIVERO
Demandado : NACIÒN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

El Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **ROBERTO HERNANDEZ RIVERO** contra la **NACIÒN – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

2.- Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P, lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

10. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11.- Reconocer personería al Dr. HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 19.365.895 de Bogotá y T.P. No. 35.669 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día nueve (9) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00068-00
Demandante : LUIS ENRIQUE SERRANO ABAUNZA
Demandado : NACIÒN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

El Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **LUIS ENRIQUE SERRANO ABAUNZA** contra la **NACIÒN – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

2.- Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P, lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

10. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11.- Reconocer personería al Dr. HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 19.365.895 de Bogotà y T.P. No. 35.669 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día nueve (9) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00069-00
Demandante : AIDE MARIA ARIZA DE OBESO
Demandado : CASUR
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

El Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **AIDE MARIA ARIZA DE OBESO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -**

2.- **Notificar** personalmente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional – CASUR - conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P, lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

10. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11.- Reconocer personería al Dr. Teodoro Ortega Soto identificado con la C.C. No. 13.480.007 de Bogotá y T.P. No. 150.614 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día nueve (9) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00070-00
Demandante : ALBERTO GARCIA MARTINEZ Y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS
Clase de Proceso : REPARACION DIRECTA

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por **ALBERTO GARCIA MARTINEZ y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – HOSPITAL FERNANDO TROCONIS – E.S.E. HOSPITAL DE NUEVA GRANADA – COMFACOR**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170[1] del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Anexos de la demanda

Con relación a los anexos de la demanda, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 166 numeral 3 establece lo siguiente:

> *"3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".*

Al revisar los anexos de la demanda, dentro de los cuales se encuentran los poderes conferidos por los demandantes a su apoderado, advierte el Despacho el escrito contentivo del poder conferido por los accionantes no aparece el nombre del señor José Luis Martínez de Aguas, quien si se encuentra relacionado como demandante del presente asunto, por lo que echa de menos esta agencia judicial el documento idóneo que demuestre el

[1] **Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

otorgamiento de poder voluntario por parte del señor Martínez de Aguas para que sea representado dentro del asunto de la referencia.

A su vez, en el escrito antes mencionado, que se encuentra a folio 161 y 162 del expediente, descubre este Juzgado que dicho documento carece de la firma del señor Fabio Enrique Martínez Vásquez, para lo cual deberá aclarar la parte demandante si el mencionado accionante hace parte o no del extremo actor de la Litis, y si es de su voluntad ser representado dentro del presente asunto.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda y otorgar el término **de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia** so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados, para lo cual deberá aportar los documentos que acrediten que lo señores Fabio Enrique Martínez Vásquez y José Luis Martínez de Aguas han otorgado poder debidamente conferido para ser representado dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. Reconocer como apoderado de la demandante a JOSE ANTONIO IRIARTE IRIARTR identificado con la C.C. N° 8.707.459 de Barranquilla y portador de la T.P. N° 130.525 del C.S. de la Judicatura en los términos de los poderes conferidos a folios 161 y 162 del expediente.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día nueve (9) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**
RADICADO: **47001333300220160007200**
DEMANDANTE: **YOMAIRA SENTEL LARA PACHECO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE REMOLINO - MAGDALENA**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora YOMAIRA SENTEL LARA PACHECO a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra el MUNICIPIO DE EL MOLINO – MAGDALENA.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

1.- Traslado de la demanda y sus anexos

En apreciación a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, impone a la parte accionante la carga de anexar "copias de la demanda con sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Publico (...)". Al igual, el inciso 6° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora sólo aportó dos (2) traslados de la demanda, omitiendo dos (2) traslado más, pues es necesario remitir los mismos a las entidades demandada y al Ministerio Publico, así mismo se debe enviar una copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y debe reposar una copia en la

Secretaria de este despacho a disposición de los notificado, conforme a lo establecido en el inciso 5° y 6° del a artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se conmina a la parte demandante a que aporte un paquete adicional de anexos de la demanda, en virtud de lo consignado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De otra lado, se advierte que el accionante no allego con el escrito de demanda, copia de ésta en medio magnético, por lo que se le requiere lo allegue al presente asunto.

2.- Estimación razonada de la cuantía

El apoderado de la parte actora en el acápite de estimación razonada de la cuantía, visible a folio 5 del expediente, estima la cuantía en el monto de $6.753.285,oo, muy a pesar de liquidar las prestaciones sociales a que según tiene derecho la actora, no se estima el periodo del cálculo de cada prestación, por lo que deberá estimarla y razonarla en debida forma.

4.- Correo electrónico entidad demandada

El artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso consagra que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizara mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de las entidades públicas, el Ministerio Publico, personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

Concordante con lo previsto por la disposición normativa señalada, el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Sin embargo revisado el escrito de demanda, se observa que dicha carga no fue cumplida por la parte accionante, toda vez que no aportó el correo electrónico para notificaciones judiciales del MINISTERIO PUBLICO y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

5.- Poder

El actor otorga poder para que se declare nulo el acto administrativo de fecha agosto 21 de 2009 y que obra a folio 9 del expediente, dicho poder no se encuentra concedido en debida forma, dado que no señala el acto administrativo respecto del cual se faculta al profesional del derecho para demandar, que en este caso es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos por el cual el señor Alcalde del Municipio de Remolino no resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto de fecha 21 de agosto de 2009 proferido por dicho Municipio.

Así las cosas, se le indica al actor que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. entre el poder y lo impetrado en la demanda debe existir plena concordancia en el asunto u objeto de los mismos, es decir, se debe indicar en el poder los actos administrativos que se autoriza al apoderado para ejercer ante esta jurisdicción.

Como consecuencia, y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora YOMAIRA SENTEL LARA PACHECO contra el MUNICIPIO DE REMOLINO - MAGDALENA

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día nueve (09) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante:	**JAVIER NIÑO CASTELLANO.**
Demandado:	**CREMIL.**
Medio de Control:	**N Y R DEL DERECHO.**
Radicado:	**47-001-3333-002-2016-00080-00**

El señor JAVIER NIÑO CASTELLANO a través de apoderado judicial presenta demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo N° 2015-40331 del 16 de junio de 2015 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la partida de subsidio familiar y en consecuencia solicita se ordene el reajuste salarial.

1. Requisitos de procedibilidad de la acción.

1.1 De la competencia.

Esta Agencia Judicial tiene competencia para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el Numeral 2° del Art. 155 (competencia funcional) y el Numeral 3° del Artículo 156 del CPACA, (Competencia territorial), en atención al último lugar en que se prestó el servicio el señor JAVIER NIÑO CASTELLANO.

1.2 Oportunidad en el ejercicio del medio de control.

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y por lo tanto la presente demanda no está sujeta a ningún término de caducidad.

1.3 De la conciliación prejudicial.

A folio 27 del plenario obra constancia emitida por la PROCURADURÍA 204 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la cual se hace constar que se agotó este requisito, no obstante, el Despacho advierte que no se debe exigir la conciliación prejudicial para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, que trataran temas laborales donde se discutiera la legalidad de una prestación pensional, por su carácter irrenunciable, cierto e indiscutible.

2. Requisitos formales.

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales relaciónados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales[1].

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión. En consecuencia se le impartirá el trámite que preceptúa el Titulo V del CPACA y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se Admitirá la demanda y para su trámite

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta,

RESUELVE

1.- ADMÍTASE la demanda bajo el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **JAVIER NIÑO CASTELLANO**

[1] Artículo 162 C.P.A.C.A.

contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

2.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al **DIRECTOR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y los demás medios de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Adviértasele que la inobservancia de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.- Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 199 Y 200 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días dentro del cual deberán contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

7.- FÍJESE como gastos ordinarios del proceso la suma de OCHENTA MIL PESOS ($80.000) cantidad que el actor deberá consignar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el Banco Agrario en la cuenta de Gastos Ordinarios del Proceso No. 4-4210-0-03222-0 código 11677, a órdenes de este Juzgado, indicando el número de radicación del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada y que de no acreditar el pago en el expediente de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante según lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

9. RECONÓZCASE personería al **Dr. JAIME ARIAS LIZCANO** quien se identifica con Cedula de Ciudadanía Nº 79.351.985 de Bogotá D.C. y portado de la T.P. 148.313 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día 09 de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00083-00
Demandante : INES AMINTA MERIÑO NAVARRO
Demandado : CASUR
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por **YOLANDA MARINA FRAGOZO MELENDEZ** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170[1] del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Estimación razonada de la cuantía.**

La cuantía es un factor sine-qua non, que se fija en el momento de la presentación de la demanda con el fin de determinar la competencia del juez y el procedimiento, por ende se deben seguir las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A. que establece:

> ***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

[1] **Artículo 170.** ***Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

> ***En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***
>
> ***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".*

De conformidad con la norma transcrita, debe resaltarse que la estimación de la cuantía no puede obedecer a una actuación meramente subjetiva o caprichosa del demandante, por el contrario, el legislador dispuso que debe ser el resultado de una estimación razonada, de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, y al tenor de las reglas dispuesta en el artículo anteriormente citado.

Así mismo, en el proceso contencioso administrativo la determinación de la competencia se debe en gran parte al factor objetivo, en sus dos modalidades, territorial y cuantía, de allí la importancia de la estimación razonada y adecuada de esta por parte del demandante.

Se tiene en el asunto de la referencia que el extremo actor de la Litis se limitó a establecer un monto para l acuantia sin explicar y señalar razonadamente la misma tal y como lo exige la norma precitada.

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

> *"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(...)*
> *1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)".*

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término **de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia** so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados, para lo cual deberá estimar razonadamente la cuantía.

2. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. Reconocer como apoderado de la parte demandante al DR. Almerson Paz Tello identificado con la C.C. N° 16.494.358 de Buenaventura - Valle y portador de la T.P. N° 190.071 del C.S. de la Judicatura en los términos de los poderes conferidos a folios 13 del expediente.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día nueve (9) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante:	**MANUEL IGNACIO VASQUEZ URIBE.**
Demandado:	**CREMIL.**
Medio de Control:	**N Y R DEL DERECHO.**
Radicado:	**47-001-3333-002-2016-00084-00**

El señor MANUEL IGNACIO VASQUEZ URIBE a través de apoderado judicial presenta demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo N° 2015-31809 del 15 de mayo de 2015 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la partida de subsidio familiar y en consecuencia solicita se ordene el reajuste salarial.

1. Requisitos de procedibilidad de la acción.

1.1 De la competencia.

Esta Agencia Judicial tiene competencia para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el Numeral 2° del Art. 155 (competencia funcional) y el Numeral 3° del Artículo 156 del CPACA, (Competencia territorial), en atención al último lugar en que se prestó el servicio el señor MANUEL IGNACIO VASQUEZ URIBE.

1.2 Oportunidad en el ejercicio del medio de control.

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y por lo tanto la presente demanda no está sujeta a ningún término de caducidad.

1.3 De la conciliación prejudicial.

A folio 26 del plenario obra constancia emitida por la PROCURADURÍA 92 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la cual se hace constar que se

agotó este requisito, no obstante, el Despacho advierte que no se debe exigir la conciliación prejudicial para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, que trataran temas laborales donde se discutiera la legalidad de una prestación pensional, por su carácter irrenunciable, cierto e indiscutible.

2. Requisitos formales.

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales relaciónados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales[1].

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión. En consecuencia se le impartirá el trámite que preceptúa el Titulo V del CPACA y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se Admitirá la demanda y para su trámite

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta,

RESUELVE

1.- ADMÍTASE la demanda bajo el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **MANUEL IGNACIO VASQUEZ URIBE** contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

---

[1] Artículo 162 C.P.A.C.A.

2.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al **DIRECTOR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y los demás medios de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Adviértasele que la inobservancia de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.- Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 199 Y 200 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

7.- FÍJESE como gastos ordinarios del proceso la suma de OCHENTA MIL PESOS ($80.000) cantidad que el actor deberá consignar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el Banco Agrario en la cuenta de Gastos Ordinarios del Proceso No. 4-4210-0-03222-0 código 11677, a órdenes de este Juzgado, indicando el número de radicación del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada y que de no acreditar el pago en el expediente de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante según lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

9. RECONÓZCASE personería al **Dr. JAIME ARIAS LIZCANO** quien se identifica con Cedula de Ciudadanía Nº 79.351.985 de Bogotá D.C. y portado de la T.P. 148.313 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 004 del día 09 de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00086-00
Demandante : GIOVANY MANUEL BRITO LUNA Y OTROS
Demandado : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS
Clase de Proceso : REPARACION DIRECTA

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por **GIOVANY MANUEL BRITO LUNA y OTROS** en contra del **DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – SALUD VIDA S.A. E.P.S – UNIDAD RENAL FRENESIUS MEDICAL CARE – FUNDACION CARDIOVASCULAR DE SANTA MARTA – CLINICA EL PRADO**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170[1] del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Anexos de la demanda

Con relación a los anexos de la demanda, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 166 numeral 5 establece lo siguiente:

> *"A la demanda deberá acompañarse:*
> *(..)*
> *5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

En el presente asunto se tiene que la parte actora junto con la demanda aporta cinco (5) traslados, indicando que uno es para el archivo del Despacho y los

[1] **Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

demás son para las entidades accionadas, sin embargo, advierte el Despacho que las entidades accionadas son el Distrito de Santa Marta, la Secretaria de salud del mismo distrito, Salud vida S.A E.P.S., la Unidad Renal Frenesius Medical Care, la Fundación Cardiovascular de Santa Marta y la Clínica del Prado de la misma ciudad, por lo que los traslados aportados con la demanda resultan insuficientes, toda vez que además de los traslados para las entidades accionadas, también se exige dicho anexo para el Ministerio Publico, de conformidad con la norma anteriormente citada.

Por lo que se conminará al extremo actor de la Litis a aportar los traslados necesarios para surtir en debida forma la notificación a todas las entidades accionada, al Ministerio Publico y para el archivo del despacho.

De la misma forma, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su numeral 3 establece lo siguiente:

> *"3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".*

Al revisar los anexos de la demanda, dentro de los cuales se encuentran los poderes conferidos por los demandantes a sus apoderados, señala el Despacho que no reposa dentro del plenario poder conferido alguno por el señor Manuel Segundo Brito Luna, como tampoco documento que acredite en que calidad se presenta al proceso, incumpliendo así el mandato impuesto en la prementada norma.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda y otorgar el término **de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia** so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados, para lo cual deberá aportar los traslados necesarios para surtir en debida forma la notificación a la totalidad de las partes, al Ministerio Publico y para el que debe reposar en el archivo del proceso, como también deberá aportar los documentos que acrediten en que calidad se presenta al proceso el señor Manuel Segundo Brito Luna, así como el poder debidamente otorgado para su representación dentro del presente asunto.

2. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. Reconocer como apoderado principal de la parte demandante a la DRA. Elena Ballesteros identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 37.929.590 de Barrancabermeja, y portador de la T.P. No. 179.186 del C.S. de la J. y como apoderado suplente al DR. Giovannis Murcia Perez identificado con la C.C. N° 7.634.849 de Santa Marta - Magdalena y portador de la T.P. N° 225.126 del C.S. de la Judicatura en los términos de los poderes conferidos que reposan dentro del expediente.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día nueve (9) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	**DEMANDA ORDINARIA LABORAL**
RADICADO:	**47001333300220160008700**
DEMANDANTE:	**ANAIS MARGARITA BLANCO**
DEMANDADO:	**UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP" – COLPENSIONES Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda con sus anexos, se tiene que la misma procede de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que este despacho procederá a resolver lo que se estime pertinente, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora ANAIS MARGARITA BLANCO , mediante apoderado judicial el día 24 de octubre de 2013, presentó ante la jurisdicción ordinaria, demanda laboral en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"; CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION; INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES; COLPENSIONES; LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PESNIONES HORIZONTE y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES DEL MAGDALENA LTDA HOY SERVICIOS DE ASEO INTEGRAL S.A.S., a fin de obtener el reconocimiento y pago de su PENSION DE VEJEZ.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, en Audiencia Pública Obligatoria de calenda 9 de febrero de 2016, declaró probada la excepción de Falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó la

remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto. (fl.433)

Correspondiéndole por reparto el conocimiento del presente asunto a éste despacho judicial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Comoquiera que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, para continuar el trámite correspondiente por ser la jurisdicción contenciosa la competente, sea lo pertinente por parte de este despacho judicial avocar el conocimiento del presente asunto.

Así mismo y como quiera que el libelo de demanda no se encuentra apropiadamente adecuado a la normatividad contenciosa administrativa, y esencialmente a las exigencias deprecadas en los artículos 161 y 162 del CPACA y ss, demás modificaciones efectuadas por el Código General del Proceso y los requisitos de procedibilidad establecidos para encausar ante esta jurisdicción, este despacho exhorta a la parte actora para que proceda a corregir y adecuar el libelo demandatorio conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda presentada por la señora ANAIS MARGARITA BLANCO, mediante apoderado judicial en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"; CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION; INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES; COLPENSIONES; LA

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PESNIONES HORIZONTE y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES DEL MAGDALENA LTDA HOY SERVICIOS DE ASEO INTEGRAL S.A.S, conforme a lo dispuesto al artículo 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

2. Ordénese la adecuación de la demanda conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción. Concédasele para el efecto un plazo de diez (10) días.

3.- Disponer que, una vez ejecutoriado el presente proveído judicial, se procederá a efectuar el acto procesal que corresponda a derecho.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 04 del día nueve (09) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria